

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

“LAS TARJETAS REVOLVING: USURA Y TRANSPARENCIA”



Universidad de Valladolid

Presentado por:

Cristina Benito Colomo

Tutelado por:

María del Mar Bustillo Sáez

Valladolid, Febrero de 2.024

ABREVIATURAS

Art. Artículo.

CC Código Civil.

LRU Ley de Represión de la Usura.

TS Tribunal Supremo.

STS Sentencia del Tribunal Supremo.

LCGC Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación.

TRLGDCU Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la usura y la falta de transparencia en las tarjetas de crédito *revolving*. En primer lugar, se muestra el contexto, así como la definición y las características de estas tarjetas. A continuación, el grueso del trabajo se centra en describir las sentencias del Tribunal Supremo relativas a los intereses de dichas tarjetas y su posible carácter usurario. Por último, se valora la transparencia que deben de tener los contratos de tarjeta de crédito *revolving*.

ABSTRACT

The present essay has for its object the analysis of the usury and the lack of transparency of revolving credit cards. First, the context is shown, as well as the definition and characteristics of these cards. Next, the bulk of the work focuses on describing the rulings of the Supreme Court regarding the interest on these cards and their possible usurious nature. Finally, the transparency that revolving credit card contracts must have is valued.

PALABRAS CLAVE

Tarjeta revolving, usura, transparencia.

KEY WORDS

Revolving card, usury, transparency.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	pág 5
2. HECHOS	pág 6
2.1. El crédito <i>revolving</i>	pág 6
2.1.1. <i>Contexto</i>	pág 6
2.1.2. <i>Definición y características</i>	pág 7
2.2. La usura.....	pág 9
3. NORMATIVA APLICABLE.....	pág 11
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	pág 13
4.1. Jurisprudencia del TS sobre el carácter usurario de las tarjetas de crédito <i>revolving</i>	pág 13
4.1.1. <i>STS 628/2015 de 25 de noviembre</i>	pág13
4.1.2. <i>STS 149/2020 de 4 de marzo</i>	pág 16
4.1.3. <i>STS 367/2022 de 4 de mayo</i>	pág 20
4.1.4. <i>STS 643/2022 de 4 de octubre</i>	pág 21
4.1.5. <i>STS 258/2023 de 15 de febrero</i>	pág 22
4.1.6. <i>STS 317/2023 de 28 de febrero</i>	pág 24
4.2. Falta de transparencia en las tarjetas <i>revolving</i>	pág 25
5. CONCLUSIONES	pág 30
6. BIBLIOGRAFIA.....	pág 33

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, los Juzgados y Tribunales han recibido un alud de reclamaciones sobre las tarjetas *revolving*, basándose tanto en su consideración como usurarias como en su abusividad por su falta de transparencia.

Este aumento de la litigiosidad para declarar la nulidad de estas tarjetas *revolving* tiene su origen en la STS núm. 628/2015, de 25 de noviembre, la cual promovió que muchos consumidores den el paso a emprender acciones legales contra las entidades financieras, basándose en que el interés aplicado a la tarjeta *revolving* era usurario.

Esta sentencia, fija el contexto normativo de aplicación de la LRU. En primer lugar, delimitando el ámbito de control judicial de las cláusulas de intereses remuneratorios y moratorios en los contratos bancarios de préstamo y crédito respecto de la normativa sobre cláusulas abusivas. Y, en segundo lugar, exponiendo la eficacia de la LRU como límite externo a la autonomía negocial en un sistema de libre fijación de intereses.

Sin embargo, fue la STS núm. 149/2020, de 4 de marzo, la que sentó doctrina sobre las tarjetas *revolving*, estableciendo la posibilidad de declarar la nulidad de un contrato de crédito *revolving* si su interés “era notablemente superior al del dinero”. En consecuencia, si los intereses aplicados a una tarjeta de crédito excedían del 20% TAE se consideraban abusivos. Todo ello indicando que los tipos de interés que tienen que tomarse como referencia a deben ser aquellos que sean los más similares al contrato que se tacha de usurario, atendiendo a los índices del Banco de España para las tarjetas *revolving*.

A partir de dicha sentencia, la jurisprudencia en esta materia está en constante evolución. En este sentido, con la STS núm. 367/2022 de 4 de mayo, el TS tuvo que dictar una nota aclaratoria manteniendo la doctrina jurisprudencial, ante las dudas ocasionadas a la hora de comparar el tipo normal del dinero y la TAE del contrato. Meses después con la con la STS núm. 643/2022 de 4 de octubre cambia de criterio indicando que dicha comparativa deberá realizarse con el tipo medio de productos similares a la fecha del contrato.

Es la STS núm. 258/2023, de 15 de febrero la que estableció de forma definitiva que para que un interés remuneratorio sea usurario, la diferencia entre el tipo establecido en el contrato y el interés medio de mercado debe ser superior a 6 puntos porcentuales. Y que para los contratos anteriores al año 2.010 donde no existían esos índices, se debe acudir al tipo establecido para el 2.010 por ser el primer índice conocido.

Días después, la STS núm. 317/2023, de 28 de febrero añade un último aspecto respecto a la variación a lo largo de la vida del contrato de los tipos de interés. Así, un tipo de interés inicial en un contrato de tarjeta de crédito que a priori podría parecer no usurario no exime de poder analizar la evolución del tipo de interés aplicado a lo largo de la relación contractual y si tras diversas modificaciones devengara usurario declarar la nulidad del mismo.

Como acabamos de ver, la reciente jurisprudencia del TS sobre las tarjetas *revolving* parece iniciar una corriente más exigente a la hora de entender cuando un contrato de tarjeta de crédito es usurario, generando el debate sobre los límites de estos contratos en orden a valorar cuando puede ser considerado usurario, lo que puede dar lugar al ejercicio de la acción dirigida a declarar la nulidad del contrato por no ser transparente.

La exigencia de transparencia en la comunicación al cliente del componente económico y jurídico relevante del contrato es una consecuencia lógica del principio de libertad contractual y del principio de buena fe. La vulneración de ese deber especial cuando afecta a un elemento esencial del contrato (art. 4.2 Directiva 93/13) como es en este caso el interés remuneratorio, debe considerarse abusivo al incumplirse la buena fe.

2. HECHOS

2.1. El crédito *revolving*

El crédito *revolving* ha tenido un gran protagonismo en nuestro país desde el inicio de la crisis económica, debido a la necesidad de los consumidores de utilizar líneas de crédito para financiar gastos y atender sus necesidades. Se trata de una línea de crédito concedida por una entidad financiera a un cliente, con un límite del que puede disponer durante un tiempo determinado.

El problema es que se publicitan como una forma de obtener dinero de forma rápida y las entidades que los comercializan, tanto entidades bancarias como establecimientos financieros de crédito, suelen establecer en sus contratos intereses elevados¹.

2.1.1. Contexto

De entrada, cabe señalar el incremento de la litigiosidad vinculada a los productos financieros. Una de las causas es la multiplicación de instrumentos financieros complejos que

¹ ENRICH GUILLÉN, D y ARANDA JURADO, M. “*Los créditos revolving y los intereses usurarios*” Wolters Kluwer, Madrid, 2.019, p. 273

se han comercializado a personas que tienen la consideración de consumidor, sin las garantías suficientes de que las condiciones del producto se explicaban de forma comprensible y, en muchas ocasiones, envolviéndolas con otras cuestiones complementarias. Esta comercialización junto con la negativa de las entidades comercializadoras de reconocer la defectuosa distribución e información facilitada es lo que ha provocado dicho aumento de la litigiosidad en los Tribunales.

Concretamente, uno de los ámbitos en los que ha aumentado el nivel de pleitos ha sido en el de las tarjetas *revolving*, debido a los altos tipos de interés aplicados².

Las estrategias comerciales por parte de las entidades financieras sobre este producto parten de una visión básica, pero de gran éxito. Una persona puede obtener una tarjeta, mediante la que dispone del límite de crédito pactado con un pago mensual bastante asumible. Es decir, tiene la posibilidad de adquirir un bien de primera necesidad con el pago aplazado de una cantidad que puede fijarse, en algunos casos, en la cantidad de 60 euros al mes. Desde esta perspectiva es un producto atractivo, pues el consumidor puede disponer de un modo rápido de un límite de crédito.

No obstante, es innegable que en este tipo de contratos el pago de una cantidad tan pequeña, no permitirá hacer frente a la deuda en un corto plazo. Por ejemplo, si se fija un límite de tarjeta de 3.000 euros, el consumidor puede disponer de esa cantidad estableciendo una cuota mensual de 60 euros mensualmente, y, en consecuencia, el plazo para su pago se prolongará por más de 5 años. Es decir, cuanto más pequeña sea la cuota mensual, más plazo se empleará en pagar la deuda y más carga económica tendrá que hacer frente el consumidor³.

2.1.2. Definición y características

Según el Portal del Cliente Bancario del Banco de España, una tarjeta de crédito *revolving* es una tarjeta de crédito en la que se ha elegido la modalidad de pago flexible. Se permite devolver el crédito de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas que varían en función de las cantidades dispuestas. Dentro de unos límites fijados previamente por la entidad bancaria, se puede fijar el importe de la cuota, pero con cada cuota pagada el crédito

² ONDUÑA MORENO, FJ y SANCHEZ GARCIA, JM. *Aspectos prácticos del crédito revolving* Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 9

³ MATA SAIZ, A “La transparencia en las tarjetas revolving”. *Diario La Ley* N° 10186. Sección Tribuna, 12 de diciembre de 2.022, p. 6

disponible de la tarjeta se reconstituye, es decir, se puede volver a disponer del importe del capital que se amortiza en cada cuota.

El crédito *revolving* no está obligatoriamente asociado a una tarjeta de crédito, pero es difícil que el cliente no prefiera el crédito incorporado a la tarjeta *revolving*, facilitando con ello su uso, al permitir la disponibilidad de fondos en la red de cajeros automáticos o efectuar pagos a terceros en cualquiera de sus modalidades tanto presencial u online⁴.

Lo cierto es que son una forma de pago aplazado que pueden operar de dos formas. La primera de ellas, mediante el pago de una cantidad fija cada mes: que es la opción que permite al deudor una planificación financiera de pagos más sencilla, y la segunda ellas es el pago de un porcentaje de la deuda pendiente debiéndose encontrar esta entre un 3% y el 50%⁵.

Por una parte, si se paga una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda, la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo, lo que puede derivar en que tengas que pagar muchos intereses. Por otra, hace que no sea posible emitir un cuadro de amortización previo (como sí ocurre, por ejemplo, cuando contratas un préstamo), al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar⁶.

Las tarjetas *revolving* poseen unas características que las distinguen de los créditos al consumo al uso, aunque en la mayoría de las ocasiones se empleen este tipo de créditos revolventes para satisfacer necesidades de la misma clase. Son las siguientes:

- La primera y más importante es que tiene carácter rotativo o revolvente, es decir, que el consumidor puede disponer de cantidades, siempre que no supere el límite máximo marcado en el contrato, e igualmente realizar aportaciones o abonos.
- La entidad financiera que lo concede fija un importe máximo del que el usuario pueda disponer, así como el plazo durante el que puede hacerlo. Este importe suele oscilar entre los 500 euros y 6.000 euros.
- Para su formalización no se requiere intervención de fedatario público.
- El consumidor puede disponer de manera inmediata del crédito.

⁴ CARRASCO PERERA, A, y CORDON MORENO, F. “*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving. La superación de la jurisprudencia sygma mediatis.*” Aranzadi. Navarra, 2019, p. 77

⁵ BERROCAL LANZAROT, A.I. “*Las tarjetas y créditos revolving o rotativos: la usura y el control de transparencia?*” Dykinson, Madrid, 2020, p. 21

⁶ PORTAL CLIENTE BANCARIO. BANCO DE ESPAÑA. Criterios de buenas practicas. “Tarjetas revolving”

- Es flexible, es decir, el consumidor tiene la posibilidad de disponer de manera permanente de la parte de la línea de crédito no dispuesto.
- Es posible la devolución anticipada del crédito sin necesidad de cumplir con la fecha de vencimiento, sin que se establezca por parte de la entidad financiera de una comisión de cancelación anticipada o cancelación total.
- No se establece un número máximo de disposiciones por parte del titular.
- El consumidor solo paga intereses deudores aplicados a la parte del crédito de la que ha dispuesto.
- Admite el pago aplazado, así como amortizar mensualmente un porcentaje de la deuda.
- El tipo de interés que se aplica es distinto en función de la cantidad de la que se dispone⁷.

2.2. La usura

La usura puede definirse como el cobro de tipos de interés desmesurados sobre los préstamos. En este sentido, dado que el tipo de interés se puede definir como el precio por el uso del dinero, la usura viene a indicar el precio excesivo por el uso de ese dinero.

La nota que caracteriza un tipo de interés como usurario no es que sea alto, sino que su cuantía sea notablemente superior al normal de dinero y manifiestamente desproporcionada con las circunstancias del caso. Por ello, al alto tipo de interés debe concurrir la desproporción atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas (el prestatario debe de incurrir en una situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales).

La usura expresa deslealtad contractual de una de las partes, en este caso de la entidad bancaria, que se mantiene en una posición de prevalencia ejerciendo y manteniendo abusivamente una *conditio contractus*.

Tiene protagonismo o presencia en todo el ciclo económico pues la misma repunta en periodos de debilidad económica ya que surge la situación de necesidad de muchos ciudadanos. Pero igualmente también tiene lugar en épocas de bonanza económica dado que es entonces cuando se genera una mayor actividad crediticia y con esta, una mayor oportunidad para quienes introducen la usura en la estructura de sus negocios como fin de

⁷ ENRICH GUILLÉN, D y ARANDA JURADO, M. “Los créditos revolving y los intereses usurarios” Wolters Kluwer, Madrid, 2.019 pp 273 y 274

su actividad empresarial dirigida al crédito, préstamo o análogo como medio de obtención de beneficio.

En este sentido, cabe destacar la Ley de 23 de julio de 1.908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, conocida como Ley de Represión de Usura o Ley Azcarate, la cual resultará aplicable a todas aquellas operaciones con repercusiones financieras en que exista una gran desproporción entre las prestaciones a cargo de acreedor y deudor, sea o no un préstamo en sentido estricto.

Esta Ley fue introducida por nuestro legislador en un contexto histórico en el que el objetivo era frenar las prácticas abusivas e inmorales que determinados comerciantes ejercían a la hora de conceder préstamos a personas especialmente vulnerables por sus circunstancias económicas particulares, como era el caso de la entrega de una cantidad inferior a la nominalmente pactada.

A pesar de ser una norma con más de cien años, actualmente su utilización en la práctica como recurso jurídico es más que notorio, tal y como se demuestra con la enorme litigiosidad de los contratos de tarjetas *revolving* en los tribunales⁸. En ella se recogen tres modalidades de préstamos usurarios:

- Usurarios: aquellos en que se estipula un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Con carácter general serán desproporcionados los intereses que, excedan de lo preciso para la cobertura del riesgo de una operación crediticia.
- Leoninos: aquellos aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de facultades mentales.
- Y falsificados, aquellos en que se suponga recibida una cantidad mayor que la efectivamente entregada, cualesquiera que sea su entidad y circunstancia⁹.

El principio general era (y sigue siendo) la libertad de precios y la LRU se configuró como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del CC declarando nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que

⁸ ENRICH GUILLÉN, D y ARANDA JURADO, M. “*Los créditos revolving y los intereses usurarios*” Wolters Kluwer, 2.019 pp 117 ss

⁹ BERROCAL LANZAROT, A.I. “*Las tarjetas y créditos revolving o rotativos: la usura y el control de transparencia*” Dykinson 2020, p. 108

aquél resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales¹⁰.

3. NORMATIVA APLICABLE

En primer lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, así como a lo dispuesto en el artículo 2.b de la Directiva 93/13/CEE del Consejo las personas que adquieren este tipo de productos tiene la calidad de consumidores toda vez que actúan como personas físicas ajenas al ámbito de su actividad empresarial y/o profesional, careciendo de conocimientos financieros más allá de los normales en un ciudadano medio de nuestro país¹¹.

En segundo lugar, en cuanto a las cláusulas de intereses remuneratorios de los contratos de tarjeta *revolving*, hay que estar al art. 1.1 LCGC, por ser una cláusula predispuesta e impuesta al consumidor por parte de la entidad bancaria elaborada para ser incorporada a múltiples contratos, observándose la nula capacidad de negociación que tienen los clientes en relación a dichas cláusulas¹².

En el caso de que no se estimase la consideración como condición general de la contratación seguiríamos estando ante una cláusula no negociada que conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 82 del Texto Refundido de la Ley para la Defensa de Consumidores y Usuarios, correspondería al empresario demostrar el carácter negociado de la misma¹³.

¹⁰ MONSALVE DEL CASTILLO, R y PORTILLO CABRERA, E “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo. Usura en el interés remuneratorio aplicable a tarjetas de crédito de pago aplazado”. *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, Vol. 12, 2020 p. 42

¹¹ Art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios

¹² Art.1.1. LCGC: ”Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.”

¹³ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Art. 80. Requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente. 1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

Y, en tercer lugar, en cuanto a la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, el art. 1 de la LRU dispone que:

“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada cualesquiera que sea su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior a los 2.5 milímetros, el espacio entre líneas fuese inferior a los 1.15 milímetros o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.

c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

2. Cuando se ejerciten acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor.

Artículo 82. Concepto de cláusulas abusivas.

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato.

El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

3. El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.

4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:

a) vinculen el contrato a la voluntad del empresario,

b) limiten los derechos del consumidor y usuario,

c) determinen la falta de reciprocidad en el contrato,

d) impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,

e) resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o

f) contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

Igualmente, el artículo 9 del mismo texto legal abre la puerta a la inclusión de este tipo de contratos *revolving* en la aplicación de ella, estableciendo que:

“Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.”

Finalmente, los efectos de considerar el crédito como usurario o la falta de transparencia en el contrato conllevan su declaración de nulidad radical, absoluta y originaria. Así mismo, los efectos de esta nulidad ya vienen reflejados en el art. 3 de la LRU, al disponer que: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*

Por tanto, declarada la nulidad y conforme a lo dispuesto en el precepto anterior conllevará la obligación única de devolver la cantidad realmente dispuesta con derecho a percibir las cantidades abonadas de más.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Jurisprudencia del TS sobre el carácter usurario de las tarjetas de crédito *revolving*

4.1.1 STS núm. 628/2015, de 25 de noviembre

El punto de partida para la numerosa jurisprudencia que vendrá posteriormente es la STS núm. 628/2015, de 25 de noviembre. Es la primera sentencia en interpretar la LRU sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios y analiza por primera vez el contrato personal *revolving*.

El TS ha analizado un contrato de crédito, dentro de la modalidad de crédito al consumo, dentro del marco de los créditos *revolving*. En dicha sentencia se han establecido unas bases claras en cuanto a la interpretación que debe seguirse para aplicar a un contrato de crédito o préstamo la LRU, con el objetivo de declarar la nulidad de los contratos de préstamo que sean usurarios¹⁴.

¹⁴ SÁNCHEZ GARCÍA, JM, “Comentarios a la Sentencia de la Sala 1º del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015”, *revista de Derecho vLex*, núm. 140, 2016

El objeto del litigio es un contrato de crédito bajo la modalidad *revolving* que se formalizó en el año 2001 con la entidad Mediatis Banco Sygma, consistente en un crédito que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o el uso de una tarjeta del banco hasta un límite de 3000 euros. El interés remuneratorio fijado era del 24,6% TAE y el de demora, el resultante de incrementar el remuneratorio en 4,5 puntos. El cliente dispuso de 25.634 euros del crédito concedido, que se devengaron 18.568 euros de intereses, por lo que aunque había pagado al banco 31.932 euros le eran reclamados 12.269¹⁵.

Por un lado, el prestatario defendía que el interés remuneratorio era usurario por ser superior al doble del interés medio de los créditos al consumo, tomando como referencia la fecha en la que se firmó el contrato, superando más de cuatro veces el interés legal del dinero. Y, por otro lado, que el interés moratorio era abusivo por constituir un aumento excesivo, en caso de impago.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial sentenciaron a favor del prestamista, considerando que el interés remuneratorio no es usurario, ya que apenas supera dos veces el interés medio ordinario de la época y por otro lado declararon que el interés moratorio tampoco era abusivo, por no resultar excesivo¹⁶.

Pese a ello, el TS da la razón al cliente y anula la operación de crédito por cuanto incurre en los dos requisitos impuestos en la LRU para ser tachada de usuraria, ya que el interés fijado era de más del doble del interés medio de los créditos cuando se firmó el contrato, además de manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso¹⁷.

El TS, en esta sentencia ha declarado el crédito *revolving* como usurario recurriendo a la LRU ya que no cabía el control de abusividad de la cláusula de interés remuneratorio, por la modificación introducida por la Directiva 93/13 en su art. 4.2, estableciendo que el precio del crédito es un elemento esencial del contrato, y este no está sujeto al control específico de cláusulas abusivas, siempre y cuando se haya superado previamente el control de transparencia e incorporación.

¹⁵ ENRICH GUILLÉN, D y ARANDA JURADO, M. “*Los créditos revolving y los intereses usurarios*” Wolters Kluwer, 2.019, p. 280

¹⁶ CARRASCO PERERA, A, y Cordon Moreno, F. “*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving. La superación de la jurisprudencia sygma mediatis*” 2019, Aranzadi. Navarra, 2019, p 27

¹⁷ ENRICH GUILLÉN, D y ARANDA JURADO, M. “*Los créditos revolving y los intereses usurarios*” Wolters Kluwer, 2.019 pp 280 y 281

En nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de libertad de tasa de interés, pero precisamente de la aplicación de la LRU, y en concreto de su art. 1, podemos entender que, desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo, se establece un límite a este principio de la autonomía de la voluntad para negociar el tipo de interés aplicado¹⁸.

El TS al dictar esta Sentencia, estableció unas pautas para modificar la interpretación de la LRU, adaptando su aplicación a las circunstancias económicas y sociales de la época.

El Alto Tribunal entiende que para que la operación de crédito pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos del art. 1 de la LRU, es decir, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, pero no exige que además que haya sido aceptado por el prestatario a causa de una situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales¹⁹.

Además, como hemos mencionado anteriormente, el art. 9 de la LRU permite que se aplique esta ley al crédito *revolving*, por considerarse equivalente a un préstamo de dinero.

Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la LRU, al no haber considerado usurario el crédito "*revolving*" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado²⁰.

En esta sentencia se acudió como término comparativo a los índices publicados por el Banco de España. Como en esa fecha no existía un apartado especial para las tarjetas *revolving*, el análisis partió de los índices o tipos medios para los créditos al consumo (se trata de productos distintos con tipos de interés muy inferiores a las tarjetas *revolving*)²¹.

El porcentaje que debe tenerse en cuenta para determinar la usura del interés es la TAE, no el tipo nominal, pues resulta más transparente para el prestatario.

¹⁸ SÁNCHEZ GARCÍA, JM, "Comentarios a la Sentencia de la Sala 1º del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015", *revista de Derecho vLex*, núm. 140, pp 2 ss

¹⁹ ENRICH GUILLÉN, D y ARANDA JURADO, M. "*Los créditos revolving y los intereses usurarios*" Wolters Kluwer, 2019, p 281

²⁰ STS núm. 628/2015, de 25 de noviembre

²¹ SAIZ MATA, A "La transparencia en las tarjetas revolving". *Diario La Ley* N° 10186. Sección Tribuna, 12 de diciembre de 2022, p. 2

El termino de referencia es el “interés normal del dinero” el que es “normal o habitual en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia”.

La Sala considera notablemente superior al interés normal del dinero, y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés remuneratorio del 24,6% TAE, pues supone más del doble del interés medio ordinario de la época en operaciones crediticias al consumo, según las “estadísticas del Banco de España”²².

Por tanto, los efectos de considerar el crédito como usurario conllevan su declaración de nulidad radical, absoluta y originaria tal y como se desprende del art. 3 de la LRU:

“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”²³

Y las consecuencias específicas de la declaración del carácter usurario del crédito conforme al citado artículo es que la sentencia acaba fijando es que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

4.1.2. STS 149/2020 de 4 de marzo

La STS núm. 628/2015 dio lugar a que las distintas Audiencias Provinciales establecieran resoluciones con umbrales diversos al efecto. En cierta medida, también se debió a que el Banco de España a partir de 2.017 comenzara a publicar sus estadísticas desglosadas por tipos de crédito, dedicando un apartado específico a las tarjetas de crédito con pago aplazado y *revolving*²⁴. Lo hizo con carácter retroactivo, los que se habían aplicado desde el año 2.010 como categoría diferenciada de los créditos al consumo que anteriormente había servido como referencia en la STS núm. 628/2015.

Por ello, era necesario un nuevo pronunciamiento del TS que concretase, en primer lugar, cuál debe ser el índice a utilizar como “interés normal del dinero” si el específico de las

²² CARRASCO PERERA, A, y CORDON MORENO, F. “*Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving. La superación de la jurisprudencia *sygma mediais**” Aranzadi. Navarra, 2019, p 29

²³ Ley de 23 de julio de 1.908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. BOE. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1908-5579>

²⁴ Tabla 19.4. de Tipo medio de interés (TEDR) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH. Entidades de crédito y EFC del Banco de España <https://www.bde.es/webbe/es/estadisticas/compartido/datos/pdf/a1904.pdf>

tarjetas *revolving* o el general de créditos al consumo. En segundo lugar, el umbral a partir del cual puede considerarse que un interés es usurario. Y, en tercer lugar, si las circunstancias subjetivas particulares del prestatario pueden ser consideradas a valorar el carácter usurario o si no hay que atender a ellas²⁵.

El TS sienta doctrina en su STS núm. 149/2020, de 4 de marzo, ratificando nuevamente la STS núm. 628/2015.

El objeto del litigio consiste en que, en el año 2.012, una persona física en calidad de consumidor, suscribió un contrato de tarjeta de crédito con la entidad Citibank España S.A. (actualmente Wizink Bank S.A.U.) en el que se fijó un tipo de interés nominal anual para pagos aplazados y disposiciones de crédito del 24% TIN (26,82% TAE).

En el año 2018 el cliente formula demanda contra Wizink Bank S.A.U solicitando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito al considerar que el interés remuneratorio pactado era usurario basándose en los arts. 1, 3 y 9 de la LRU, así como en el art. 6.3 CC, solicitando que se condenara a la entidad al pago de las cantidades que excediesen del total del capital prestado, más los intereses legales.

En Primera Instancia, basándose en la STS núm. 628/2015 estimó la demanda declarando que la diferencia existente entre la TAE pactada (26,82%) y el interés medio de las tarjetas de crédito en el año 2.012, permite considerarlo como “notablemente superior al dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, al no haber justificado la entidad financiera la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, lo que conlleva a la declaración de nulidad del contrato, debiendo el prestatario a reintegrar la suma recibida en concepto de principal en virtud del art. 3 LRU.

Wizink Bank S.A.U. formuló recurso de apelación, el cual fue desestimado por la Audiencia Provincial, ratificando al igual que el juzgador de instancia la STS núm. 628/2015 declarando que el interés pactado era usurario dado que casi triplicaba el tipo medio ponderado de los créditos al consumo en el momento de la celebración del contrato (9,08%).

En consecuencia, la entidad formuló recurso de casación basado en un único motivo, en el que denunció la infracción del art. 1 LRU y la jurisprudencia del TS de su sentencia núm.

²⁵ MONSALVE DEL CASTILLO, R y PORTILLO CABRERA, E “comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo. Usura en el interés remuneratorio aplicable a tarjetas de crédito de pago aplazado”. *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, Vol. 12, 2020, p. 43

628/2015, así como la existencia de sentencias contradictorias de las Audiencias Provinciales²⁶.

El Alto Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito *revolving* mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82 % TAE y que se había situado en el 27,24 % a la fecha de presentación de la demanda.

En primer lugar, la principal novedad de la STS 149/2020 es la modificación del índice de referencia que ha de servir como “interés normal del dinero”. Para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. Además, hay que estar al momento de la celebración del contrato: “*Para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada*”²⁷.

En segundo lugar, en la determinación de cuándo el interés de un crédito *revolving* es usurario, el TS tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado, de modo que hay menos margen para incrementar el precio sin incurrir en usura. Por ello estima que una diferencia de 6,82 (entre 20 y 26,82%) es tan apreciable que ha de considerarse como notablemente superior a la media²⁸.

Además, tiene que tratarse de un interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Es decir, se tienen que valorar también otras circunstancias que concurren también como es el público al que se destinan (que estima que habitualmente son personas que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos), y las particularidades de

²⁶ MONSALVE DEL CASTILLO, R y PORTILLO CABRERA, E “comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo. Usura en el interés remuneratorio aplicable a tarjetas de crédito de pago aplazado”. *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, Vol. 12, 2020, pp. 44 ss

²⁷ DPTO MERCANTIL IBERLEY. “Análisis jurisprudencial: las tarjetas revolving y como determinar su carácter usurario” *Iberley, Mercantil*, 14/11/2023

²⁸ MONSALVE DEL CASTILLO, R y PORTILLO CABRERA, E “comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo. Usura en el interés remuneratorio aplicable a tarjetas de crédito de pago aplazado”. *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, Vol. 12, 2020, p. 46

estos productos, como es el caso de alargar el tiempo de devolución del préstamo abonando el deudor una elevada proporción de intereses y poca amortización del capital²⁹.

La sentencia establece textualmente: “(...) en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tipo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor “cautivo”, y los intereses y comisiones se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.”³⁰”

Por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo inmediato, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico³¹.

La sentencia estima que en España la LRU utiliza conceptos indeterminados que obligan a los Tribunales a realizar una labor de ponderación caso por caso. De este modo, hay Tribunales que han establecido un margen porcentual por encima del tipo medio que sería el límite por encima del cual consideran acreditada la existencia de usura. Es el caso de la Audiencia Provincial de Zaragoza (3%)³², la Audiencia Provincial de Santander³³ o la Audiencia Provincial de Salamanca (10%)³⁴ entre otras.

En otros casos, las Audiencias Provinciales han establecido la barrera de usura fijando un número de puntos máximo de exceso sobre el tipo medio de referencia (y no un margen porcentual) dentro del que el interés sería considerado válido. Es el caso de la Audiencia

²⁹ DPTO MERCANTIL IBERLEY. “Análisis jurisprudencial: las tarjetas revolving y como determinar su carácter usurario” *Iberley, Mercantil*, 14/11/2023

³⁰ STS núm. 149/2020, de 4 de marzo

³¹ DPTO MERCANTIL IBERLEY “Jurisprudencia del TS sobre la usura o falta de transparencia en las tarjetas revolving” *Procedimiento de reclamación por nulidad del tipo de interés en las tarjetas revolving – Iberley, Mercantil*, 30/10/2023

³² La Audiencia Provincial de Zaragoza en su Sentencia 1028/2022 de fecha 16 de diciembre: “(...) y concluimos que “cualquier porcentaje superior al 10% es notablemente superior al normal del dinero, y en casos puntuales hemos llegado a considerar usuarios unos intereses superiores al 3%.”

³³ La Audiencia Provincial de Santander en su Sentencia 1422/2022 de fecha 25 de octubre: “(...) una elevación porcentual de más de 10% se considera por esta Audiencia Provincial notablemente superior al normal del dinero.”

³⁴ La Audiencia Provincial de Salamanca en su Sentencia 913/2022 de 28 de noviembre señala: “Esta Audiencia Provincial tiene establecido como criterio para determinar la abusividad, que el tipo de interés fijado no supere en un 10% el tipo de interés medio en operaciones de tarjetas de crédito y que todo lo que exceda de ese margen debe considerarse desproporcionado”.

Provincial de Valladolid, de 3 puntos (Acuerdo jurisdiccional de 26 de febrero de 2021)³⁵ o la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 3 puntos también³⁶.

4.1.3. STS 367/2022 de 4 de mayo

La nueva sentencia del TS en materia de créditos *revolving* ha dado pie a múltiples interpretaciones. Las diferencias interpretativas sobre esta sentencia han sido tan relevantes, que el TS ha tenido que publicar una nota informativa para aclarar el asunto³⁷.

Esta sentencia resuelve un contrato de crédito *revolving* formalizado en el año 2.006 y tiene una especial relevancia porque el Banco de España solo publica el índice del tipo medio que debe ser tomado como referencia para las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving*, publicado en las estadísticas del Banco de España, desde el año 2.010 hasta la actualidad. Sin embargo, en dicha sentencia se confirma que con anterioridad al año 2.010, conforme a la propia información facilitada por el Banco de España, el tipo medio de la TAE estaba igualmente alrededor del 20%³⁸.

El recurso interpuesto por el consumidor insistía en que el tipo de interés a comparar debía ser el del crédito al consumo. Y la Sentencia, confirmando la de la Audiencia Provincial d, señalaba que debía compararse con el tipo medio de contratos similares.

Como la sentencia de la Audiencia Provincial decía que *«de la documentación aportada al litigio, obtenida de la propia base de datos del Banco de España, acredita que en fechas próximas a la emisión de la tarjeta, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de crédito era superior al 20% y que*

³⁵ La Audiencia Provincial de Valladolid en su Sentencia 960/2022 de 24 de junio: *“la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid de fecha 26/2/2021 sobre los intereses usuarios en los créditos revolving. Según dicho acuerdo para la unificación del criterio: “la valoración judicial del carácter usurario del tipo TAE de interés remuneratorio pactado en operaciones de préstamo bajo la modalidad denominada “revolving” se deberá llevar a cabo mediante la comparación del tipo de interés medio fijado en las operaciones de la misma naturaleza a la fecha de la suscripción del contrato, reputándose usurario el préstamo si excede de tal tipo medio incrementado en tres puntos”*

³⁶ La Audiencia Provincial de Guadalajara en su Sentencia 12/2022 de 13 de enero establece: *“Se supera por tanto en más de tres puntos el término de comparación (3’38), (...) La Sala en sentencia de fecha diecinueve de mayo de 2021, señaló ante una diferencia de 3’34 puntos: “Para la resolución del presente recurso deberemos tener en cuenta la Ley de la Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída sobre la usura.”*

³⁷ REINHART SCHULLER, R. “Comentario a la nueva STC (367/2022 de 4 de mayo) en materia de créditos revolving. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*. Nº 42/2022

³⁸ SÁNCHEZ GARCÍA, JM “La sentencia de la Sala 1ª del TS de 4 de mayo de 2022 y la nota del Gabinete Técnico de la Sala 1ª sobre el crédito revolving”. *Abogacía española. Consejo general*. 15 junio 2022

era incluso habitual el uso de tipos del 23, 24 y 25 y hasta el 26%, porcentajes que se reproducen en la actualidad», el contrato no podía calificarse como usurario, en tanto que había sido concertado un 24.5%TAE.

En consecuencia, la sentencia venía a recoger que el tipo medio para las tarjetas *revolving* que resultaba de las bases de datos publicadas por el Banco de España, no había sido atacado por el recurso. Y bajo la premisa no atacada de que el tipo de interés medio para tarjetas de crédito oscilaba entre el 23 y el 26 %, el contrato que era del año 2.006 no podía calificarse como usurario.

En realidad, la sentencia, como después se indicó en la Nota del Gabinete Técnico de 18 de mayo de 2022, vino a mantener la doctrina jurisprudencial anterior. La sentencia no indicaba que el tipo de interés medio para productos similares fuera uno u otro, porque no se había recurrido el tipo de interés a comparar. Indica que la resolución “no ha supuesto ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas *revolving*. Al contrario, esta sentencia reitera la doctrina sentada en la STS 149/2020, de 4 de marzo”.

4.1.4. STS núm. 643/2022, de 4 de octubre

Esta sentencia también mantiene la doctrina jurisprudencial, que establece que los tipos a comparar deben ser los publicados por el Banco de España para productos similares, pero se añade un dato especialmente relevante: en la fecha de celebración del contrato (año 2001), el tipo medio tenía un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009 osciló entre el 23% y el 26%.

Sin embargo, no ha quedado acreditado cuál era el interés medio del mercado de créditos *revolving* en la fecha en que se celebró el contrato (año 2001). Se ha establecido que una TAE entre el 23 % y el 26 % en esa década era normal. En el caso de autos la TAE pactada en el contrato era del 20,9 %. Es una TAE inferior a las TAEs habituales en esa época. Por esa razón, el crédito no es usurario.

El TS fija doctrina manifestando que entre 1999 y 2009 el interés medio del crédito *revolving* oscilaba entre el 23 % y el 26 %, pero no aclara el tipo medio que debe servir como base para valorar si un contrato celebrado en aquella década es usurario o no³⁹.

4.1.5. STS núm. 258/2023 de 15 de febrero

Con esta sentencia el TS sienta jurisprudencia mediante una triple conclusión.

En primer lugar, con el fin de realizar el control de usura para tarjetas de crédito *revolving* anteriores a junio de 2010 (periodo para el que no existen estadísticas específicas de este producto publicadas por el Banco de España) «la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito *revolving* del año 2010.

En segundo lugar, cuando se acuda las estadísticas publicadas por el Banco de España ha de tenerse en cuenta que éstas recogen el TEDR (Tipo Efectivo Definición Restringida) medio de las tarjetas de crédito *revolving*, que no equivale a la TAE. Por tanto, no servía como indicador del precio de una tarjeta de crédito *revolving* pues la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior, por lo que deberá aplicarse un factor de corrección de entre 20 y 30 centésimas.

En tercer lugar, a tenor de los distintos pronunciamientos del TS sobre la materia desde el año 2015, se considera más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

En definitiva, el TS reconoce que la comparativa debe realizarse conforme a las estadísticas oficiales del Banco de España conforme la Tabla 19.4 del Banco de España para aquellos contratos anteriores a junio de 2010 cuando no existía tabla de comparación. Por tanto, para determinar si el tipo de interés contemplado en una relación contractual es usurario debe compararse el mismo con las estadísticas publicadas por el Banco de España y en el caso de

³⁹ MATA SAIZ, A “La transparencia en las tarjetas revolving”. *Diario La Ley* N° 10186. Sección Tribuna, 12 de diciembre de 2022, pp 3 ss

contratos anteriores a junio de 2.010 la comparativa deberá realizarse con el tipo medio para el año 2.010 siendo este el 19,32%⁴⁰.

A continuación, vamos a citar tres sentencias recientes del TS en las que se declara el carácter no usurario de los contratos de tarjeta *revolving* por no superar el criterio de los 6 puntos establecidos en esta STS de 15 de febrero.

La primera de ellas, la STS núm. 1496/2023 de 27 de octubre. En este caso, estamos ante un contrato de tarjeta de crédito del año 2002, fecha anterior a la publicación de las estadísticas del Banco de España con un desglose específico de los datos sobre interés promedio de tarjetas de crédito de pago aplazado y "*revolving*".

Por tanto, al igual que en supuesto contemplado en la STS núm. 258/2023, la comparación deberá establecerse con los datos que aparecen en esas estadísticas más próximos a la fecha de contratación de la tarjeta, que son los del año 2010.

Según el boletín estadístico del 2010 el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32, de forma orientativa, con la corrección entre 20 y 30 centésimas para adecuarlo a la TAE. El interés estipulado de la tarjeta de crédito de pago aplazado, opción de pago *revolving*, era del 24% TAE, muy por debajo de los 6 puntos porcentuales de diferencia con el tipo medio de mercado, que es criterio jurisprudencial para que el interés no sea considerado notablemente superior al interés normal del dinero⁴¹.

Del mismo modo, la STS núm. 1702/2023 de 5 de diciembre hace referencia a la STS núm. 258/2023, de 15 de febrero en la que se estableció como criterio uniforme de valoración que el interés convenido supere los 6 puntos porcentuales del que era común en el mercado para las tarjetas de crédito *revolving*.

En este caso, el contrato de tarjeta de crédito es del año 2015, fecha posterior a la publicación de las estadísticas del Banco de España con un desglose específico de los datos sobre interés promedio de tarjetas de crédito de pago aplazado y "*revolving*". Por tanto, la comparación deberá establecerse con los datos de ese año que aparecen en esas estadísticas.

La TAE de la tarjeta en el momento de la contratación era 21%, y, según los datos estadísticos del Banco de España, en el año 2015 la TDR de las tarjetas de crédito de pago aplazado era

⁴⁰ MARTINEZ DIAZ, J. "Donde dije usura, digo mercado: comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (pleno) 258/2023 de 15 de febrero. *Revista CESCO de derecho de consumo*. Núm. 45/2023.

⁴¹ STS núm. 1496/2023 de 27 de octubre

del 21,13%. Así, el interés pactado en la tarjeta no era usurario por no superar el interés normal del dinero conforme a la jurisprudencia expuesta⁴².

Por último, muy recientemente, la STS núm. 24/2024 de 10 de enero. En ella el objeto litigioso era un contrato del año 2016 con la opción de pago en la modalidad *revolving*. El interés remuneratorio pactado en el contrato era el 21% TAE. En el año 2016, la TEDR de las tarjetas de crédito con pago aplazado, según la publicación del Banco de España, era del 20,84%.

El TS se remite a su sentencia 258/2023, de 15 de febrero: *“en esa sentencia establecimos como criterio uniforme de valoración que el interés convenido supere los 6 puntos porcentuales del que era común en el mercado para las tarjetas de crédito revolving: “En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15% (...), consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales”*.

Por tanto, el interés pactado en la tarjeta apenas superaba el interés promedio de operaciones de la misma clase y, conforme a la jurisprudencia expuesta, el interés no era usurario⁴³.

4.1.6. STS núm. 317/2023 de 28 de febrero

La reciente STS 317/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, queda claro que el incremento en el interés a aplicar a la tarjeta de crédito deviene usurario ya que, como bien dice la Sala, sería “absurdo” no calificar como usurario el incremento porcentual de manera unilateral por parte de la entidad.

En el contrato objeto de este litigio se da la circunstancia de que la entidad financiera podía modificar unilateralmente (previa notificación al acreditado y con la posibilidad de que este diera por terminado el contrato y se limitara a pagar lo que hasta ese momento adeudaba al tipo de interés pactado) el tipo de interés de la operación crediticia revolvente, sin que tal modificación se hiciera con referencia a un índice legal. De este modo, la TAE, que inicialmente, cuando se concertó el contrato en 2003, era de un 15,9% anual, fue incrementada paulatinamente por la entidad financiera y pasó a ser en 2009 del 26,9%.

⁴² STS núm. 1702/2023 de 5 de diciembre

⁴³ STS núm. 24/2024 de 10 de enero

A efectos de la aplicación de la LRU, que cada modificación del interés supone la concertación de un nuevo contrato, en el que se fija un nuevo tipo de interés, y que a partir de ese momento el contrato crediticio puede ser considerado usurario si el nuevo tipo de interés de la operación es notablemente superior al interés normal del dinero en aquel momento y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias concurrentes.

Este carácter usurario no afecta al contrato desde el momento inicial del contrato, sino exclusivamente desde el momento en que la acreedora fijó unilateralmente una TAE a un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero en ese momento. Por tal razón, las consecuencias anudadas a ese carácter usurario han de producirse desde que se fijó el interés usurario, en el caso objeto de litigio desde el año 2009.

En definitiva, se declaran no usurarios los intereses del 15,9% y 17,9% existentes al inicio del préstamo, pero si el interés del 26,9% desde el momento de su modificación, dando lugar a la usura en contratos que hayan tenido en algún momento un interés desproporcionado según las anteriores reglas establecidas⁴⁴.

4.2. Falta de transparencia en las tarjetas *revolving*

En base a los últimos pronunciamientos jurisprudenciales expuestos anteriormente, los Tribunales en la mayoría de los procedimientos entran a conocer la acción de nulidad por usura y por ser abusivo por falta de transparencia.

Es necesario indicar que el control de transparencia en los contratos de créditos *revolving* ha adquirido una gran relevancia en la protección de los consumidores en base a la STS 149/2020 de 4 de marzo.

Partimos de que el consumidor debe ser persona física que actúa en el ámbito ajeno a su actividad comercial o empresarial según el art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el TRLGDCU. Esta exigencia implica tanto que las cláusulas contractuales deben ser comprensibles a nivel formal y gramatical, como que también deben permitir al consumidor medio, a través de una información adecuada y suficiente, para comprender el alcance real del producto financiero que va a contratar.

⁴⁴ STS núm. 317/2023 de fecha 28 de febrero

A continuación, se debe determinar cuáles son las cláusulas abusivas que contengan estipulaciones no negociadas individualmente y que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen un perjuicio al consumidor, y posteriormente cuáles son las cláusulas principales y las secundarias en base al art. 82.1 TRLGDCU.

El análisis del TS entendió que las cláusulas generales que regulan intereses remuneratorios deben ser consideradas como cláusulas principales, por lo que estas pueden ser controladas en base a los Art. 5.5 y 7 de la LCGC que recogen la necesidad de que el consumidor haya tenido la posibilidad de conocer el contenido de la cláusula, y que la misma deba ser comprensible.

En el caso concreto de los contratos *revolving*, no se trata de resolver si el consumidor en concreto ha entendido el contrato, sino de saber si podía haberlo hecho. En consecuencia, la falta de transparencia material es una condición necesaria, pero no sería suficiente para declarar la abusividad de la misma. Sin embargo, dado que en el caso de las tarjetas *revolving* la ausencia de transparencia se refiere únicamente al interés remuneratorio, los efectos de nulidad afectan a la totalidad del contrato y por ende su liquidación, y dado que el contrato no puede surgir efectos sin su carácter revolvente, la consecuencia natural de la falta de transparencia es la nulidad total y de pleno derecho del contrato en su totalidad⁴⁵.

El TS aún no ha fijado doctrina sobre el control de transparencia material para los créditos *revolving*, pero podemos aplicar la doctrina jurisprudencial del TS en la interpretación y resolución de otros productos financieros, al analizar la jurisprudencia comunitaria del principio de transparencia para la contratación predispuesta, cuando afecta a un elemento esencial del contrato.

Así, el deber de transparencia se trata de un deber de información y la vulneración de ese deber especial, cuando afecta a un elemento esencial del contrato (art. 4.2 Directiva 93/13), puede dar lugar a que se declare abusiva la cláusula predispuesta y corresponde al juez nacional determinar, si dadas las circunstancias propias del caso concreto, esa cláusula cumple las exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia establecidas por la Directiva 93/13.

⁴⁵ SALES JIMÉNEZ, R. “Actualidad de las tarjetas revolving”. *Diario LA LEY*, N° 10402, Sección Tribuna, 7 de Diciembre de 2023

Es un hecho innegable que el alto coste de las tarjetas *revolving*. Ahora bien, tratándose de un contrato tan extendido en nuestro país, no cabe sino valorar si, en los casos en los que no sea usurario, puede dirigirse la acción para determinar su nulidad por la vía de la abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios.

La nulidad puede declararse tanto por el carácter usurario tanto porque no supera la transparencia, este extremo ha sido reconocido por el propio Tribunal Supremo en su Sentencia 628/2015 antes indicada al referirse del siguiente modo: *“la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.”*

Conforme a la doctrina general será necesario un doble control. En primer lugar, el control de inclusión o incorporación, previsto en los art. 5 y 7 de LCGC. En suma, deberá figurar en el contrato el tipo de interés aplicable al mismo, en cualquiera de sus modalidades (TEDR, TAE, TIN).

En segundo lugar, el consumidor deberá estar en condiciones de representarse la carga económica (sacrificio patrimonial) y jurídica (definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato como en la asignación de los riesgos del desarrollo de este).

Por tanto, podría entenderse que si la TAE figura de forma destacada en el contrato, el consumidor está en condiciones de conocer la carga económica. De igual modo, puede entenderse que resulta de una operación aritmética el cálculo aproximado del período que se precisará para hacer frente a la deuda, a tenor de la cuota mensual elegida, teniendo en cuenta el elevado tipo de interés.

Los elementos esenciales de este contrato que deben ser objeto de información son: la modalidad de pago, la expresión del término *revolving*, si el contrato prevé capitalización de cantidades vencidas, si el cliente o la entidad tiene la facultad de modificar la modalidad de pago o las condiciones para el ejercicio, y un ejemplo representativo en el caso más perjudicial

al consumidor con la cuota más baja posible. Todo ello tomando como referencia un consumidor medio.

Conforme a la doctrina legal y jurisprudencial, si el contrato es transparente, porque el consumidor medio está en condiciones de conocer su carga económica y jurídica, no podría calificarse el contrato como abusivo.

Sin embargo, en la práctica de los contratos de crédito *revolving* no es así. Existe una total desinformación al consumidor a la hora de vender, la mayoría se contratan en establecimientos comerciales, gasolineras, de forma telefónica, etc, no teniendo delante a un empleado de la banca para que le explique lo que está firmando. Además, omiten datos importantes como el interés, las comisiones o productos asociados contratados, los cuales aparecen tras un cumulo de información en letra prácticamente ilegible.

Esta falta de transparencia implica para el consumidor un desequilibrio sustancial en su perjuicio, pues el consumidor no solo tiene que conocer de manera genérica el contenido del contrato, sino que debió haber sido informada de la trascendencia jurídica y económica de las cláusulas.

En este sentido cabe destacar, que muy recientemente la Audiencia Provincial de Madrid se ha referido a la necesidad de informar al consumidor así como de firmar las condiciones generales para considerar que un contrato de tarjeta de crédito supera el control de inclusión y transparencia en su Sentencia 505/2023 de 6 de septiembre: *“La cláusula en la que se recogen los intereses remuneratorios y demás condiciones económicas del contrato no constan aceptada expresamente por la demandante, al no aparecer firmada. Además, tampoco consta que se haya facilitado información precontractual a la demandante sobre las características de la tarjeta revolving, por lo que no se han atendido los controles de incorporación y transparencia anteriormente referidos. La pretensión subsidiaria de la demanda debe ser estimada.”*⁴⁶

También la misma Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia 420/2023 de 10 de julio reitera la posibilidad de declarar nulos este tipo de contratos por no superar el doble control de inclusión y transparencia: *“el examen del contrato que se ha aportado por las partes resulta que no supera el doble control de transparencia en la forma antes expuesta, ni siquiera ya el de inclusión, si se tiene en cuenta que no figuran de manera clara y comprensible para el consumidor las condiciones del contrato que permitan conocer el coste o carga económica que su utilización va a suponer. Esta falta de transparencia de*

⁴⁶ SAP Madrid 505/2023 de 6 de septiembre

la cláusula comporta un desequilibrio jurídico y económico en la posición contractual del consumidor, que puede ver agravada, sin explicación e información previa que le permita tomar una decisión consciente, su situación económica de forma excesivamente gravosa por lo que procede declarar su nulidad.⁴⁷

Y por último, la Audiencia Provincial de Salamanca ha declarado la nulidad de un contrato de tarjeta de crédito por no superar el control de inclusión y transparencia en su Sentencia 245/2023 de 15 de mayo: *“En este sentido, no se ha acreditado mínimamente que el consumidor tuviera una formación financiera que le hiciera conocedor de este mercado; que la iniciativa de contratar este tipo de tarjeta partiera de él, ni que conociera la repercusión en su patrimonio de este contrato; que la información ofrecida, sobre los riesgos inherentes al producto fuera previa y suficiente para poder evaluar su coste por razón de la naturaleza del servicio de que es objeto del contrato; ni, en fin, que el profesional podía estimar de forma razonable que, tratando de manera legal y equitativa al consumidor, éste aceptaría una cláusula de este tipo en el marco de una negociación individual. Por todo lo expuesto se considera que la cláusula controvertida no supera el control de transparencia en los términos señalados siendo nula por su abusividad⁴⁸.”*

Esta falta de transparencia implica para el consumidor un desequilibrio sustancial en su perjuicio, pues el consumidor no solo tiene que conocer de manera genérica el contenido del contrato, sino que debió haber sido informada de la trascendencia jurídica y económica de las cláusulas.

Por último, mencionar que con el objetivo de reducir la litigiosidad y proporcionar claridad en este tipo de tarjetas se dicta la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

En ella se establecen directrices a las entidades bancarias en relación con la valoración de la capacidad de devolución de sus clientes, detallando obligaciones en materia de transparencia que aseguran que, tanto antes de prestar su consentimiento, como durante toda la vigencia del contrato, los clientes comprenden correctamente sus consecuencias jurídicas y económicas. Ello para evitar que el desconocimiento sobre su funcionamiento y consecuencias económicas provoquen un endeudamiento excesivo.

⁴⁷ SAP Madrid 420/2023 de 10 de julio

⁴⁸ SAP Salamanca 245/2023 de 15 de mayo

También se introducen medidas para mejorar la información de la que disponen los prestamistas para realizar el análisis de la solvencia de los prestatarios, con fin de evitar que el prestatario no pueda hacer frente a sus obligaciones financieras.

En definitiva, las situaciones de vulnerabilidad económica de las personas hacen acudir a la financiación con este tipo de productos y para ello se debe contar con las debidas garantías de que se dispone de la información adecuada, y de que la evaluación de solvencia es lo suficientemente sólida para prevenir futuras situaciones de endeudamiento⁴⁹.

5. CONCLUSIONES

1ª) Las tarjetas de crédito bajo la modalidad *revolving* tienen establecido un límite de crédito con un disponible que se equipara con dicho límite, el cual disminuye a medida que se realizan cargos (compras, disposiciones en efectivo, transferencias, gastos, etc) y se repone con abonos (pago de los recibos periódicos). Es decir, se puede disponer de cantidades, siempre que no supere el límite, así como realizar aportaciones o abonos.

2ª) La principal característica de este instrumento de pago es su carácter rotativo o renovable. Las cuantías de las cuotas que el consumidor abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible, renovándose automáticamente a su vencimiento mensual, de manera que se equipara a una línea de crédito permanente, y sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. Ello se ve incrementado en aquellos casos en que se produzca un retraso en el pago donde además se aumenta con unos altos intereses moratorios. También cabe mencionar la opción que se reserva la entidad de poder aumentar el crédito disponible de forma unilateral sin indicar al cliente el coste real y final de este aumento, ni las condiciones para proceder a la modificación. Todo ello envolviendo al consumidor a una deuda que no termina de pagar.

3ª) La controversia de estas tarjetas *revolving* tiene su origen en que los intereses son muy elevados, bastante más que los de los préstamos. De ahí que se plantee su carácter usurario. En la actualidad, basándonos en la jurisprudencia analizada, si un consumidor celebra un contrato de tarjeta *revolving* en el año 2.008, con una TAE del 26,82%, para determinar su carácter usurario hay que compararlo con el tipo medio para tarjetas de crédito *revolving* del

⁴⁹ Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

año 2.010 (de acuerdo con la STS 258/2023 de 15 de febrero) que es un 19,32%, por tanto, supera en 7,50 puntos al establecido por el Banco de España. Este contrato supera los 6 puntos establecidos por el TS para que sea usurario (aun aplicando el factor de corrección de 20 o 30 centésimas).

Sin embargo, un contrato del año 2.014, con la misma TAE de 26,82%, si se compara con el tipo medio para tarjetas de crédito *revolving* del año 2.014 que es un 21,17%, tan solo supera en 5,65 puntos al establecido por el Banco de España. De modo que al no superar los 6 puntos no tendría la consideración de usurario.

4ª) No obstante, para aquellos contratos en los que de acuerdo con la actual jurisprudencia no sean usurarios, se puede declarar su nulidad siempre que se demuestre su falta de transparencia. En mi opinión, en este tipo de productos hay una falta de transparencia en dos aspectos: en la forma de comercialización de la tarjeta y en el propio contrato.

De entrada, no se aporta al cliente ningún tipo de información precontractual antes de la firma del contrato y, ni mucho menos, se negocia ninguna cláusula individualmente con el consumidor, demostrando la nula capacidad de negociación que tienen los clientes en relación a dichas cláusulas.

Es bien conocido que la práctica de comercialización de este tipo de productos se realiza por vías que no permiten un contacto directo con el cliente, generalmente vía telefónica, establecimientos comerciales, gasolineras, etc. Es decir, que el cliente ni si siquiera se encuentra ante un empleado de la banca que pueda explicarle correctamente las condiciones del producto que está contratando. Únicamente, se indica al consumidor las múltiples ventajas que tiene respecto al pago aplazado y la comodidad de ir pagando poco a poco. Pero en nada explican o se refieren sobre la perversa amortización que esconde el uso del crédito.

A mayor abundamiento, la mayoría de estos contratos, especialmente los más antiguos adolecen de una gran falta de transparencia. Suelen estar divididos en dos partes, anverso y reverso, o solicitud y condiciones de la tarjeta. En el anverso o en la solicitud únicamente constan los datos personales del cliente, así como su firma, pero ni rastro sobre las condiciones financieras de este producto, y más concretamente la TAE que se va a aplicar. Es en el reverso o en las condiciones de la tarjeta donde, en letra mínima, minúscula e incomprensible, entre un cumulo de información, tras varios puntos se refleja sucintamente la TAE, sin incluir generalmente una explicación sobre los mismos. Todo ello dificultando o imposibilitando al cliente tanto su localización como su comprensión.

En definitiva, esto supone un déficit de información en relación a la naturaleza e importancia de la cláusula que fija los intereses, a pesar de su trascendencia e importancia al ser uno de los elementos fundamentales del objeto del contrato de tarjeta de crédito.

5ª) Las entidades financieras deben de proporcionar a los clientes una información clara, comprensible y transparente de sus productos asegurándose que comprendan tanto su coste real como las verdaderas consecuencias de su contratación. Es fundamental que los consumidores estén bien informados para que puedan decidir libremente si contratar una tarjeta de estas características o no.

6. BIBLIOGRAFÍA

BERROCAL LANZAROT, A.I. “*Las tarjetas y créditos revolving o rotativos: la usura y el control de transparencia*” Dykinson, Madrid, 2020

CARRASCO PERERA, A, y CORDON MORENO, F. “*Intereses de usura y tarjeas de crédito revolving. La superación de la jurisprudencia sygma mediatas*. Aranzadi. Navarra, 2019.

DPTO MERCANTIL IBERLEY. “Análisis jurisprudencial: las tarjetas revolving y como determinar su carácter usurario” *Iberley, Mercantil*, 14/11/2023

DPTO MERCANTIL IBERLEY “Jurisprudencia del TS sobre la usura o faltade transparencia en las tarjetas revolving” Procedimiento de reclamación por nulidad del tipo de interés en las tarjetas revolving – *Iberley, Mercantil*, 30/10/2023

ENRICH GUILLÉN, D y ARANDA JURADO, M. “*Los créditos revolving y los intereses usurarios*” Wolters Kluwer, Madrid, 2019

Ley de 23 de julio de 1.908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. BOE. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1908-5579>

MARTINEZ DIAZ, J. “Donde dije usura, digo mercado: comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (pleno) 258/2023 de 15 de febrero. *Revista CESCO de derecho de consumo*. Núm. 45/2023

MATA SAIZ, A “La transparencia en las tarjetas revolving”. *Diario La Ley* N° 10186. Sección Tribuna, 12 de diciembre de 2.022

MONSALVE DEL CASTILLO, R y PORTILLO CABRERA, E “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 149/2020, de 4 de marzo. Usura en el interés remuneratorio aplicable a tarjetas de crédito de pago aplazado” : *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, Vol. 12, 2020

PORTAL CLIENTE BANCARIO. BANCO DE ESPAÑA. Criterios de buenas prácticas. “Tarjetas revolving”

ONDUÑA MORENO, FJ y SANCHEZ GARCIA, JM. “*Aspectos prácticos del crédito revolving*” Tirant lo Blanch, Valencia, 2022

Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad

de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

REINHART SCHULLER, R. “Comentario a la nueva STS (367/2022 de 4 de mayo) en materia de créditos revolving. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*. Nº 42/2022

SALES JIMÉNEZ, R. “Actualidad de las tarjetas revolving”. *Diario LA LEY*, Nº 10402, Sección Tribuna, 7 de Diciembre de 2023,

SÁNCHEZ GARCÍA, JM, “Comentarios a la Sentencia de la Sala 1º del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015”, *Revista de Derecho vLex*, núm. 140, 2016

SÁNCHEZ GARCÍA, JM “La sentencia de la Sala 1ª del TS de 4 de mayo de 2022 y la nota del Gabinete Técnico de la Sala 1ª sobre el crédito revolving”. *Abogacía española. Consejo general*. 15 junio 2022

SAP Guadalajara núm. 12/2022 de 13 de enero

SAP Madrid núm. 420/2023 de 10 de julio

SAP Madrid núm. 505/2023 de 6 de septiembre

SAP Salamanca núm. 913/2022 de 28 de noviembre

SAP Salamanca núm. 245/2023 de 15 de mayo

SAP Santander núm. 1422/2022 de fecha 25 de octubre

SAP Valladolid núm. 960/2022 de 24 de junio

SAP Zaragoza núm.1028/2022 de 16 de diciembre

STS núm.628/2015, de 25 de noviembre

STS núm. 149/2020, de 4 de marzo

STS núm.317/2023 de 28 de febrero

STS núm. 1496/2023 de 27 de octubre

STS núm. 1702/2023 de 5 de diciembre

STS núm. 24/2024 de 10 de enero

Tabla 19.4. de Tipo medio de interés (TEDR) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH. Entidades de crédito y EFC del Banco de España
<https://www.bde.es/webbe/es/estadisticas/compartido/datos/pdf/a1904.pdf>